**Al Servicio de Gestión Tributaria**

**AYUNTAMIENTO DE .**

***Tipo de escrito:*** *Solicitud de revocación y devolución de ingresos indebidos.*

***Concepto:*** *IAE 2020*

***Contribuyente:***

***NIF:***

Don , con DNI , mayor de edad, actuando en nombre y representación de , con NIF , comparece, y como mejor proceda en Derecho,

**EXPONE**

**PRIMERO.–** Que la Administración a la nos dirigimos liquidó el Impuesto sobre Actividades Económicas por el periodo 2020 por cuantía de .-€, quedando probado mediante recibo-liquidación del tributo que a la presente acompaña como ANEXO.

**SEGUNDO.–** Interesa al contribuyente solicitar la devolución proporcional de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente al tiempo de suspensión o de limitación transitoria de la actividad como consecuencia de las medidas adoptadas por la pandemia del COVID-19.

Considera este contribuyente que la Administración debió haber tomado en consideración la situación excepcional para adaptar la liquidación de IAE a ella, mediante la figura de la reducción de la cuota, proporcional a los días de cierre obligado de la actividad. El supuesto que nos ocupa, actividad paralizada por imposición de la Autoridad como consecuencia de una causa de orden catastrófico como ha sido esta pandemia mundial que dio lugar al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, provoca que no fuera posible llevar a cabo la actividad gravada, bien por el cese de la misma o por la concurrencia de circunstancias externas que la hacen imposible temporalmente, como es la paralización por orden de la autoridad judicial y legislativa u otras circunstancias ajenas al obligado tributario.

Por ello, consideramos que es la no realización de actividad alguna, es decir, el cese en la actividad, lo que determina el encuadre de la situación en los supuestos excepcionales previstos por "*paralización de industrias*", en conformidad con el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990 (EDL 1990/14653) que señala que los sujetos pasivos "*podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar*".

**TERCERO.–** Tales conclusiones no responden a argumentos jurídicos construidos en interés de este contribuyente, si no que no son más que la reproducción de la jurisprudencia establecida en casación por el Tribunal Supremo, en Sentencias 724/2023 y 725/2023, de 30 de mayo, que establecen que, la paralización de actividad y cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, da lugar a la aplicación al caso del régimen de paralización de industrias del Impuesto sobre Actividades Económicas traído a colación, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar (FD Quinto de las SSTS).

**CUARTO.–** Añade el Tribunal Supremo, además, que no es preciso ni probar en especial la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal cierre o inactividad, pues ambas circunstancias derivan directamente de la Ley.

**QUINTO.–** Dicho lo anterior, este contribuyente insta al Servicio de Gestión a la revocación del acto, al amparo del procedimiento previsto en el artículo 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria – por circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado – y a la consecuente devolución de ingresos indebidos en favor del contribuyente.

Manifiesta este contribuyente, a estos efectos, que, pese a que el acto de Revocación de los actos de aplicación de los tributos se inicie de oficio según el precepto traído a colación, precisa el artículo 10.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo en Materia de Revisión en Vía Administrativa que el procedimiento “*se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la administración competente mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, la Administración quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito*”. Así lo refuerza la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 19 de febrero de 2014, 1189/2014, Rec. 4520/2011, de 9 de febrero de 2022, 154/2022, Rec. 126/2019, y de 4 de marzo de 2022, 279/2022, Rec. 7052/2019, reconociendo el derecho del administrado a iniciar el procedimiento de revocación en los supuestos en los que el recurrente pretende una devolución de ingresos indebidos, quedando la Administración obligada a iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de revocación.

Es por ello, por lo que se

**SOLICITA**

**PRIMERO.–** Que se tenga por presentado el presente escrito de solicitud de revocación y de devolución de ingresos indebidos y se proceda a su admisión, reconociéndole los efectos que en Derecho le son propios.

**SEGUNDO.–** Que se revoque el acto tributario de referencia, reconociendo el carácter indebido de los ingresos satisfechos y se acuerde su devolución mediante transferencia bancaria a la cuenta bancaria con Nº IBAN a nombre del contribuyente.

Don ,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_